# León, Guanajuato, a 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 0293/2doJAM/2018-JN, promovido por la ciudadana (.....); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 8 ocho de febrero de este año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (.....)**,** por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Actos impugnados:** La resolución de fecha 3 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con número TML/1770/2017 mediante la que se negó la prescripción extintiva a su favor, respecto del crédito fiscal en la cantidad de $567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), y de la actualización, recargos y gastos de ejecución, que derivan del acta con folio de infracción número T-4346224 (T-cuatro-tres-cuatro-seis-dos-dos-cuatro), y multa de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2011 dos mil once; así como la notificación de tal resolución consistente en razón del citatorio del 14 catorce de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el citatorio suscrito por el Ciudadano (.....), de esa misma fecha y acta de notificación del 15 quince del mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- El Tesorero Municipal de León, Guanajuato y el Notificador adscrito, de nombre (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total de los actos impugnados, así como el reconocimiento del derecho de que se declare la prescripción extintiva a su favor y la condena a las autoridades a la devolución de la placa de circulación de su vehículo que se encuentra retenida en garantía desde el año 2011 dos mil once. .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo, el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 13 trece de febrero de este año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas como demandadas; teniéndose al actor por ofreciendo como pruebas de su intención, y admitidas, las documentales que describe con los números 1 uno, 2 dos y 3 tres del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; mismas que anexó y a las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogada; así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, los informes de la autoridad, requiriéndose al Tesorero informara por escrito si dicha dependencia tiene la posesión física de la placa de circulación con número GRD1784 del vehículo marca Mazda, tipo CX7, modelo 2000, así como la razón de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, consistente en la devolución de la licencia, no se concedió dicha medida cautelar. . . . . . . . . . . . . . .

Así como tampoco la suspensión de la ejecución de la resolución; por las razones señaladas en el auto referido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Inconforme con tal determinación, la actora promovió el recurso de revisión en su contra; la que fue radicada ante la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con el número R.R.46/4ª. Sala/18. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, en el mismo acuerdo de admisión, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda; lo que hizo el Tesorero Municipal, el Contador Público **(.....)**, por escrito presentado el día 1 uno de marzo de este mismo año, y el Ministro Ejecutor de nombre **(.....)**, lo hizo un día más tarde, esto es, el 2 dos de marzo de este año; (palpables de las fojas 41 cuarenta y uno a 47 cuarenta y siete; y de la 49 cuarenta y nueve a la 52 cincuenta y dos), en las que sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada y su notificación; el Tesorero Municipal, rindió además, el informe que se le requirió. .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 16 dieciséis de marzo de este año 2018 dos mil dieciocho, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se tuvo al Tesorero Municipal, por rindiendo en tiempo y forma el informe que le fue requerido, el cual se tuvo por desahogado desde ese momento; así mismo se le tuvo a dicha autoridad, así como al Ministro Ejecutor **(.....)** por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda promovida en su contra; admitiéndoles como pruebas de su intención, la documental admitida a la actora, la certificación de su nombramiento, y copia certificada de su gafete, respectivamente; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . .

Al Tesorero se le requirió además, exhibiera el pliego de posiciones para el desahogo de la confesional que ofreció; lo que en la especie no se dio, razón por la cual, en proveído del 12 doce de abril del año que transcurre, se le tuvo por no ofrecida la prueba confesional a cargo de la actora . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, al ser el momento procesal oportuno, por no existir pruebas pendientes de desahogo, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**; a celebrarse el día **4** cuatro de **julio** de este año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, y, que el autorizado de la parte actora, sí formuló alegatos, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos

**Expediente número 0293/2doJAM/2018-JN**

legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna la resolución recaída a petición formulada por la gobernada, emitida por el Tesorero Municipal y, su notificación practicada por un Ministro ejecutor; autoridades que forman parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta sabedora del acto impugnado, lo que refirió fue el día 2 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en la resolución de fecha 3 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante la que se negó la prescripción extintiva del crédito fiscal en la cantidad de $567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); así como la notificación de tal resolución consistente en razón del citatorio del 14 catorce de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el C. (.....), y acta de notificación del 15 quince del mismo mes y año; se encuentra acreditada en autos, con los originales de dicho oficio suscrito por el Tesorero Municipal y los formatos de su notificación; los que fueron presentados por la parte actora y que obran en el secreto de este Juzgado (visibles a fojas 9 nueve a la 20 veinte). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por el Tesorero Municipal y por un Ministro Ejecutor adscrito, lo que realizó en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la circunstancia de que el Tesorero Municipal y Ministro Ejecutor, al contestar los hechos de la demanda, concretamente a los marcado con los números 7 siete y 8 ocho, respectivamente, **aceptaron** expresamente que mediante la resolución combatida, se resolvió la solicitud de la justiciable y que se realizó, a su decir, la notificación de la misma . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, las autoridades demandadas **exteriorizaron** una causal de improcedencia, la prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que existe consentimiento tácito, pues señalan que la parte actora tenía previo conocimiento del crédito derivado de la multa número T-4346224 y que no hay evidencia de que haya conocido de la resolución en febrero de este año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el presente asunto, toda vez que en primer término, respecto de que la parte actora tenía previo conocimiento del crédito derivado de la infracción con número T-4346224 (T-cuatro-tres-cuatro-seis-dos-dos-cuatro), ello no acarrea el consentimiento tácito; pues no constituye el acto impugnado en el presente asunto el crédito derivado de la infracción señalada, sino que lo es la respuesta dada por el Tesorero Municipal a la petición por la que la actora le solicitó la prescripción del crédito fiscal respectivo, respuesta de fecha 3 tres de noviembre del año pasado; y si bien es cierto que a tal respuesta se acompañó de su respectiva notificación y de citatorio y razón de citatorio elaborado por el Ministro Ejecutor demandado; también es cierto que la parte actora controvirtió la legalidad de tales formatos de notificación, pues como puede verse de los mismos, no se circunstanciaron debidamente, ni se elaboraron ante la presencia de testigos que pudieran en caso determinado, dar testimonio acerca de tales actos; de ahí que no pueda dárseles pleno valor probatorio a tales actos, para considerar que dicho acto le fue notificado a la actora, en fecha 15 quince de noviembre del año pasado. . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia señalada, en tanto que este juzgador, de oficio, no advierte la actualización de ninguna de las previstas en los artículos 261 y 262 del referido Código; por lo que en corolario, es procedente el presente proceso en contra de los actos impugnados. . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la impetrante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0293/2doJAM/2018-JN**

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . .

1. Que la ciudadana (.....), fue infraccionada por un Agente de Tránsito en fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2011 dos mil once, en la que se le recogió una de las placas de circulación de su vehículo marca Mazda CX7, modelo 2010 dos mil diez, y se le fijó una multa por la cantidad de $567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
2. Que con fecha 1 uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, solicitó de la Tesorería Municipal, la prescripción extintiva en su favor del crédito fiscal por la cantidad antes señalada y sus anexidades; al haber transcurrido 5 cinco años, en que el mismo pudo ser exigible. . . . . . . . . .
3. En respuesta, el Tesorero Municipal con de fecha 3 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitió resolución a la petición formulada, en la que se negó la prescripción extintiva a su favor, respecto del crédito fiscal en la cantidad de $567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), y de los recargos y gastos de ejecución, que derivan del acta con folio de infracción número T-4346224 T-cuatro-tres-cuatro-seis-dos-dos-cuatro, y multa de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2011 dos mil once; ello en razón de que en el transcurso del 24 veinticuatro de agosto del 2011 dos mil once, y hasta la fecha de la resolución, sí hubo gestiones de cobro, por parte de la autoridad; haciendo referencia a un oficio emitido por el Director de Ejecución Ingeniero (.....), de fecha 24 veinticuatro de agosto de este año, en el que se contienen algunas gestiones de cobro, tales como un citatorio de fecha 28 veintiocho de octubre del 2011 dos mil once, requerimiento de pago de fecha 18 dieciocho de octubre del 2011 dos mil once, citatorio de 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece y mandamiento de embargo del 27 veintisiete de febrero del 2013 dos mil trece; de ahí que para la autoridad no proceda la prescripción del crédito fiscal señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la actora en el presente proceso argumenta que tal resolución es ilegal porque no se encuentra debidamente fundada y motivada; ya que negó la existencia de tales supuestas gestiones de cobro. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la justiciable, las autoridades demandadas argumentaron que son infundados e inoperantes los conceptos de impugnación; ya que se cumplió con lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado. . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 3 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete,; mediante la que se negó la prescripción extintiva a su favor, respecto del crédito fiscal en la cantidad de $ 567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), y de los recargos y gastos de ejecución, que derivan del acta con folio de infracción número T-4346224 T-cuatro-tres-cuatro-seis-dos-dos-cuatro, y multa de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2011 dos mil once; así como la notificación de tal resolución consistente en razón del citatorio del 14 catorce de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el citatorio suscrito por el ciudadano (.....), de esa misma fecha y acta de notificación del 15 quince de noviembre de ese mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Al no existir impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra de los actos impugnados; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; por lo que se analiza el **Segundo** concepto de impugnación, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda (palpable a foja 5 cinco); la actora *“grosso modo”,* argumentó que la resolución que se impugna le agravia porque negó la prescripción del crédito fiscal derivado de la boleta de infracción, manifestando textualmente: . . .

*“ La resolución impugnada viola el artículo 137, fracción VI… en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivado… puesto que para resolver….. se basa en hechos falsos…….* *Desde este momento niego lisa y llanamente la existencia de los documentos que se citan…. Un citatorio de fecha 28 de octubre de 2011; un requerimiento de pago de fecha 18 dieciocho de octubre del 2011; y sus constancias de notificación…. Así como un citatorio de fecha 5 cinco de marzo de 2013; un mandamiento de embargo de fecha 27 veintisiete de febrero de 2013……la resolución que ahora se combate se torna ilegal…. Se basa en actos que son inexistentes…..”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0293/2doJAM/2018-JN**

Las autoridades demandadas, por su parte sostuvieron la legalidad de resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada la resolución de fecha 3 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el que la actora refirió que tiene el número TML/1770/2017; mediante la que se negó la prescripción extintiva a su favor, respecto del crédito fiscal en la cantidad de $567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda

Nacional), que derivan del acta con folio de infracción número T-4346224 T-cuatro-tres-cuatro-seis-dos-dos-cuatro, y multa de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2011 dos mil once; para este juzgador **es fundado** dicho concepto de impugnación, toda vez que tal resolución es ilegal, pues se incumple con lo que establece el artículo 137, en su fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable al caso en concreto; pues no se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada; dado que se basó, tal y como lo planteó la parte actora, en los citatorios, requerimiento de pago y mandamiento de ejecución descritos en la resolución impugnada, (visible en el expediente a foja 14 catorce), elaborados, el primero de ellos el 28 veintiocho de octubre del 2011 dos mil once y el último, el 5 cinco de marzo del año 2013 dos mil trece; los que no fueron debidamente notificados a la ciudadana (.....), pues **negó** lisa y llanamente que se le hayan notificado; lo que no fue desvirtuado por las autoridades demandadas, lo que pudieron haber hecho simple y sencillamente aportando dichas constancias a la resolución impugnada, o bien en su caso, a sus escritos de contestación de demanda, lo que evidentemente no hicieron, perdiendo la oportunidad de demostrar la existencia de tales gestiones de cobro del crédito fiscal multicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, toda vez que en efecto, de las constancias que integran la presente causa administrativa, no se desprende de manera fehaciente que la enjuiciada -Tesorería Municipal- o sus dependencias adscritas, hayan realizado y notificado debidamente a la justiciable el procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal respectivo, como son el requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución con orden de embargo, no **quedando desvirtuada de forma alguna,** la **negativa lisa y llana** que hizo la impetrante del proceso, de que se le hayan notificado tales actos conforme a Derecho, incluso controvirtiendo su existencia, sin que ello tampoco haya podido ser desvirtuado por la autoridad señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esto es, no se acreditó, por parte del Tesorero Municipal, la legal emisión de tales gestiones de cobro ni que se hayan llevado a cabo las notificaciones personales correspondientes; vulnerando lo establecido en los artículos 79 y 81 de la misma Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que establece las reglas para la práctica de tales notificaciones; pues es evidente que la demandada omitió demostrar que haya levantado un acta debidamente circunstanciada de cada una de las notificaciones practicadas, así como dejar citatorios en cado de no encontrarse el contribuyente y ante la presencia de testigos; por lo que se concluye que la justiciable no tuvo conocimiento de los actos realizados en tales gestiones de cobro. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo debe destacarse el contenido del artículo 62 de la ley de Hacienda mencionada, que establece que la: *“prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor* ***notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de este****…”;* esto es, lo que dispone dicho artículo es que para que la prescripción se interrumpa, deben realizarse en primer lugar, gestiones de cobro por la autoridad, las que forzosamente deben ser notificadas o hechas saber al contribuyente, de la manera prevista en la ley; por lo que si en este caso, la autoridad demandada no justificó que notificó o hizo saber conforme a la ley, dichas gestiones de cobro a la ciudadana (.....), y esta no reconoció haber sido notificada entonces no se interrumpió la prescripción solicitada; resultando también incorrecto que el Tesorero Municipal haya sustentado su resolución en cuanto a la interrupción del termino para la prescripción, (foja 13 trece de la resolución), en el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando el precepto legal que dispone lo anterior, es el artículo 62 de la propia ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, las autoridades demandadas debieron, en estricta observancia de lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, probar su dicho contenido en su demanda, de que sí existieron las gestiones de cobro y que las notificaciones relativas se practicaron legalmente, por tratarse de una afirmación, y porque le correspondía probar los hechos que motivaron sus actos, al haberlos negado lisa y llanamente la promovente del proceso; lo anterior en base a lo señalado en términos de los artículos 47 y 51, este último interpretado *“a contrario sensu”,* del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Luego entonces, como parte integral de la motivación de la resolución impugnada, el Tesorero Municipal, debió describir y anexar cada una de tales gestiones de cobro, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso; lo que no se hizo de forma alguna en el oficio que se impugna, resultando insuficientemente motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales*

**Expediente número 0293/2doJAM/2018-JN**

*que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que en este caso, al resultar **fundado** el concepto de impugnación hecho valer, por encontrarse insuficientemente fundada y motivada la resolución impugnada y basarse en hechos (las gestiones de cobro) que no se acreditó su realización; por lo que con fundamento en los artículos 300, fracción III y 302, fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **decreta la nulidad** de la resolución de fecha 3 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante la que se negó la prescripción extintiva a su favor, respecto del crédito fiscal por la cantidad de $567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), y de los recargos y gastos de ejecución, que derivan del acta con folio de infracción número T-4346224 (T-cuatro-tres-cuatro-seis-dos-dos-cuatro), de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2011 dos mil once; y por derivar de dicha resolución, también de la notificación de tal resolución consistente en razón del citatorio del 14 catorce de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el citatorio, de esa misma fecha y acta de notificación del 15 quince de noviembre de ese mismo año, elaborados por el ministro ejecutor de nombre (.....); lo anterior **para el determinado efecto** de que el Tesorero Municipal, emita una nueva resolución, en la que tomando en cuenta lo resuelto en el presente proceso, **declare la prescripción** del **crédito fiscal derivado** de la **multa** número **T4346224 (T cuatro-tres-cuatro-seis-dos-dos-cuatro),** de fecha **24** veinticuatro de **agosto** de **2011** dos mil once y de los **recargos, gastos de ejecución** y demás **anexidades legales** que se hayan originado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de nuestro máximo Tribunal en el País, en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.*** *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.* Novena Época. Registro: 195590. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 67/98. Página: 358. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el segundo concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a las autoridades demandadas a que devuelvan la placa de circulación con número GRD1784, correspondiente al vehículo propiedad de la parte actora y que fue retenida desde el año 2011 dos mil once con motivo de la infracción con número T-4346224 (T-cuatro-tres-cuatro-seis-dos-dos-cuatro). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión respecto de la cual, se **reconoce** el derecho que tiene la actora, para que en la resolución que declare la prescripción del crédito fiscal derivado de la multa que a su vez deriva de la boleta de infracción con número T-4346224 (T cuatro-tres-cuatro-seis-dos-dos-cuatro), de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once y de los recargos, gastos de ejecución y demás anexidades legales que se hayan originado; se ordene la devolución de la tablilla de circulación antes citada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa se **condena** al Tesorero Municipal, a que en la resolución que emita, declarando la prescripción del crédito fiscal antes referido, ordene a hacer la devolución inmediata de la placa de circulación que se haya recogido en garantía respecto del Acta de Infracción número T4346224 (T cuatro-tres-cuatro-seis-dos-dos-cuatro), de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracción III; y, 302, fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0293/2doJAM/2018-JN**

***SEGUNDO.-***  Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por la ciudadana **(.....)** en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta la NULIDAD** de la resolución de fecha 3 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante la que se negó la prescripción extintiva a su favor, respecto del crédito fiscal en la cantidad de $567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), y los recargos y gastos de ejecución, que derivan del acta con folio de infracción número T-4346224 (T-cuatro-tres-cuatro-seis-dos-dos-cuatro), de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2011 dos mil once; y por derivar de dicha resolución, también de la notificación de tal resolución consistente en razón del citatorio del 14 catorce de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el citatorio, de esa misma fecha y acta de notificación del 15 quince de noviembre de ese mismo año, elaborados por el ministro ejecutor de nombre (.....); lo anterior para el **DETERMINADO EFECTO** de que el **Tesorero Municipal**, emita una nueva resolución, en la que tomando en cuenta lo resuelto en el presente proceso, **declare la prescripción** del **crédito fiscal derivado** de la **multa con** número **T-4346224 (T cuatro-tres-cuatro-seis-dos-dos-cuatro),** de fecha **24** veinticuatro de **agosto** de **2011** dos mil once y de los **recargos, gastos de ejecución** y demás **anexidades legales** que se hayan originado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** esta resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas. Lo anterior atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Tesorero Municipal demandado, a que, en la resolución que declare la prescripción del crédito fiscal mencionado; proceda a **ordenar** la **devolución** a la parte actora, de la **placa de circulación** retenida con motivo del Acta de Infracción número **T-4346224 (T cuatro-tres-cuatro-seis-dos-dos-cuatro),** de fecha **24** veinticuatro de **agosto** de **2011** dos mil once, ello de acuerdo a lo expresado en el considerando Octavo de este fallo . . . . . . . . . . . . . . .

Debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas. Lo anterior atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .